

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE**: SG-JDC-94/2019

ACTORA:

MARGARITA

ROMERO DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA ELECTORAL:**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIAS: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA Y FERNANDA CRUZ RANGEL

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del recurso de apelación RA-48/2019 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, conforme a lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Proceso electoral local.



- a) Inicio. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en Baja California para renovar, entre otros cargos, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.
- b) Convenio de coalición. El veintiuno de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos suscribieron el Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", para contender en el referido proceso electoral (Coalición).<sup>1</sup>

De igual manera se informó que el proceso de selección interna de candidatos se sujetaría a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

c) Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 (Convocatoria).

En la base 8, inciso b) de la Convocatoria se estableció que la selección de candidatos se determinaría por "Encuesta" y, en relación a los aspirantes a diputados, en caso de ser más de cinco participantes, la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podría seleccionar quienes irían a Encuesta. Asimismo, se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El registro de la Coalición fue aprobado el treinta posterior por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



precisó que los que quedaran en segundo lugar de la Encuesta serían los suplentes.

- d) Resultados de la encuesta. El dieciocho de febrero se publicaron en la sede de la coalición los resultados de la encuesta, entre otros, para la selección de diputados de Baja California.
- e) Recurso de queja partidista. El veintiuno de febrero, Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa (actora del presente juicio), presentaron quejas partidistas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (Comisión de Justicia), contra actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a diputado o diputada por el distrito XV.

Dicha queja fue resuelta el dieciocho de marzo en el sentido de dejar sin efectos los resultados del proceso de elección de candidatas y candidatos referido e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, para que repusieran el procedimiento de encuestas observando lo establecido en el artículo 44 de los Estatutos del referido partido político.

II. Juicio ciudadano local. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós siguiente, Rosina del Villar Casas, en su calidad de candidata electa por la Coalición a Diputada por el Distrito XV de Baja California, promovió recurso de apelación para conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado



de Baja California (Autoridad y/o Tribunal responsable), mismo que fue registrado con la clave RA-48/2019.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el nueve de abril de la presente anualidad, en sentido de revocar la resolución partidista impugnada.

# III. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

- a) Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con la sentencia señalada, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal el trece de abril de la presente anualidad.
- b) Recepción y turno. El dieciséis de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional Guadalajara, las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-94/2019 y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.
- c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió y se cerró la instrucción correspondiente, quedando el asunto en estado de resolución.



# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
   (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99,
   párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, y 80.
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de las demandas. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

- a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre de la actora, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basan la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.
- b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados el doce febrero<sup>2</sup> y la demanda fue presentada al día siguiente; por lo que es evidente que la presentación fue dentro de los cuatro días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que la promovente es la ciudadana que promovió el recurso de queja partidista que, a su vez, dio origen al Recurso de apelación que le recayó la sentencia que ahora se combate.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 588 del accesorio único.



Por tanto, es evidente que tiene legitimación para promover el presente medio de defensa, porque éste guarda su origen en un recurso dentro de la cadena impugnativa del que la actora formó parte, y su interés jurídico deviene por la existencia de una resolución que le resulta adversa a sus intereses.<sup>3</sup>

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues en la legislación electoral de Baja California no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la sentencia dictada por el tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**TERCERO.** Estudio de fondo. Del escrito de demanda se observa que la actora hace valer como motivos de disenso los que a continuación se exponen.

## 1. Método de encuesta.

La actora manifiesta que le causa agravio que la responsable haya determinado que el método de encuesta que debe prevalecer es el previsto en la Convocatoria y no el de los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 8/2018, intitulada: "Legitimación activa en ulterior medio de defensa. La tiene el tercero interesado en el procedimiento del que emanó el acto impugnado aunque no se haya apersonado en éste".

Estatutos de Morena, dado que el Convenio de coalición correspondiente presenta una laguna y la responsable debió atender a una interpretación más favorable e imparcial.

# Respuesta.

Este órgano jurisdiccional considera que su motivo de disenso es inoperante porque la actora omite expresar las razones por las cuáles estima que el método de encuesta que debe regir es el establecido en los Estatutos de Morena.

Esto es, el Tribunal responsable al analizar (en plenitud de jurisdicción) el procedimiento de selección de candidaturas, determinó que el método de encuesta que debía regir era el previsto en la Convocatoria de la Coalición porque las accionantes del juicio primigenio<sup>4</sup> no controvirtieron en su momento dicho método, razón por la cual resultó un acto firme y consentido.

La inoperancia del agravio deviene de que la actora alega que dicha determinación fue errónea porque la responsable no consideró que el Convenio de Coalición que originó la Convocatoria referida presentaba una laguna; sin embargo, no expresa en qué consiste la "laguna" normativa que sugiere, no expone razones por las que dicha inconsistencia evidenciaría la la ilegalidad de lo determinado por el tribunal responsable,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa (actora del presente juicio ciudadano federal)



además de la lectura de la sentencia impugnada no puede inferirse.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de estudiar el motivo de disenso porque la actora no expresa los argumentos mínimos del por qué estima que la determinación del Tribunal responsable fue incorrecta, pues la expresión "el Convenio de coalición correspondiente presenta una laguna" no tiene el alcance suficiente para que esta Sala Regional pueda realizar el análisis en cuestión por carecer de mayor información al respecto, ya que dicha afirmación en forma alguna puede tenerse como un agravio debidamente configurado.

## 2. Falta de notificación.

La actora manifiesta que no le notificaron los resultados de la encuesta, pues hubo un cambio inexplicable, exclusión y sustitución sin motivo o fundamento legal alguno que realizaron los representantes de la Coalición.

## Respuesta.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es inoperante porque la actora no precisa con claridad a cuál notificación se refiere.



Esto es, de las constancias que integran el expediente se desprende que el dieciocho de febrero de la presente anualidad, se fijaron en los estrados de la sede de la Coalición los resultados de la encuesta y, derivado de ello, la ahora actora presentó medio de impugnación intrapartidista, situación que hace evidente que dicha notificación cumplió con su finalidad y la actora no se situó en un estado de indefensión.

Asimismo, la resolución partidista correspondiente fue impugnada ante el ahora Tribunal responsable, y de la documentación que integra el expediente se observa que la actora del presente juicio no se presentó como tercera interesada aún y cuando se realizó la publicitación atinente.<sup>5</sup>

En ese mismo sentido, se observa que la sentencia impugnada revocó la determinación intrapartidista, lo cual pudo haberle afectado de manera directa a la ahora actora y por ese motivo el Tribunal responsable debió haberle notificado personalmente de conformidad con el criterio establecido en la tesis de clave XII/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, intitulada: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFETOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"<sup>6</sup>, la cual precisa que cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Según se advierte del acuerdo emitido por el Tribunal responsable, visible a foja 529 (anverso) del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del



adquiridos, la notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar que la o el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio y pueda impugnar en tiempo y forma.

No obstante, se estima que ello tampoco pudo irrogarle perjuicio porque la notificación por estrados de la sentencia impugnada fue el doce de abril pasado y la actora del presente juicio presentó su demanda al día siguiente, es decir, tuvo conocimiento pleno de la sentencia que considera que le causa un perjuicio e hizo valer su derecho a impugnar; por tanto, se estima que tampoco pudo referirse a esa notificación.

En consecuencia, al no precisarse en la demanda con claridad a cuál notificación o a qué vicios en específico se refiere, se considera que el agravio es inoperante.

# 3. Indebida fundamentación y motivación, debido proceso y exhaustividad.

La actora manifiesta que la sentencia combatida contiene una ineficiente fundamentación y motivación de los actos en que se sustenta, sin respetar el debido proceso y varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, expresa que existió falta de legalidad en el procedimiento del recurso intrapartidario y el debido proceso por el incumplimiento de lo contenido en los ordenamientos legales.

Agrega que el estudio no fue exhaustivo porque no se aplicó una debida interpretación de los estatutos legales y del Convenio de coalición.

# Respuesta.

Sus motivos de disenso son inoperantes porque no expone las razones por las que considera que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, no es exhaustiva o se vulnera el debido proceso; ello, dado porque sus expresiones son genéricas e imprecisas.

De modo que no se señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama y que estima contrarias a derecho, sino que se limita a realizar meras afirmaciones genéricas e imprecisas, así como sin sustento o fundamento identificable, mismas que por su naturaleza no pueden ser analizadas bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Esto, pues los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de agravio de la demanda promovida en revisión de lo resuelto por un órgano jurisdiccional local deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta en la sentencia combatida, ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas por esta Sala Regional y deben de calificarse de inoperantes.



#### 4. Procedimiento de mediación.

La actora argumenta que le causa perjuicio que no se haya respetado el procedimiento de mediación que establece la Convocatoria de la coalición que debió llevarse de manera previa a la vía jurisdiccional.

# Respuesta.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es inoperante porque la propia actora consintió que fuera a través de la vía jurisdiccional la resolución del conflicto que dio origen a la sentencia impugnada, dado que fue ella misma quién interpuso el primer juicio ante la instancia partidista.

Esto es, la base 19 de la referida Convocatoria establece que "cualquier situación que surja con algún aspirante o candidato, será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales, desahogados en la Comisión Estatal de la Coalición".

No obstante, al estar la actora del presente juicio inconforme con los resultados de la encuesta realizada el dieciocho de febrero, el veintiuno siguiente presentó recurso de queja para conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, es decir, decidió acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de la controversia.





En efecto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de Morena, se observa que dicho instituto político posee un sistema de justicia partidaria que funciona en una sola instancia, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia; sistema al cuál la actora decidió sujetarse cuando interpuso su recurso de queja que fue el medio de impugnación que originó la cadena impugnativa de la que ahora se quiere desprender.

En consecuencia, no es dable que la actora se agravie de que la controversia haya sido del conocimiento del Tribunal responsable y no en los términos descritos en la Convocatoria; pues, como se dijo, la controversia jurisdiccional se originó por el accionar de la propia actora de este juicio, de ahí lo inoperante de su agravio.

En consecuencia, al ser inoperantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis.

Notifiquese a las partes en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**MAGISTRADA** 

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA **MAGISTRADO** 

SECRETARIÁ GENERAL DE ACUERDOS

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve,

OLIVIANAVARRETE NACERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SALA GUADALAJARA

SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSORIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERALI

16

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

# CERTIFICA

Que el presente archivo digital que consta de dieciséis fojas útiles, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

# HOJA DE FIRMANTES

#### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: SG\_JDC\_2019\_94\_583809\_66270.pdf.p7m Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Unidad de Certificación Electronica del TEPJF - PJF  FIRMANTE									
Nombre:	Nombre: Olivia Navarrete Naje		а	Validez:		BIEN		Vigente	
FIRMA									
No. serie: 70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.0			00.00.00.00.00.00.00.01.ec		Revocaci	Revocación: Bien		No revocado	
Fecha: (UTC/ Cd Mx)				::52:28		Status: B		Valida	
Algoritmo:	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	3c 9b 43 8b c7 09 01 40 b6 8b 6e 19 65 f8 78 bb 25 34 29 89 5c dc eb 9b d6 59 75 4f 72 40 32 e2 c3 c3 4c 65 47 5b 69 36 df 85 d3 4e d0 ae 14 5d bc e9 65 cb a9 fd da 4f 9c 6b 8e ec 40 a7 e8 c7 bd 68 87 d4 02 ef 2c ca 7a 0c 95 36 23 05 0a 85 55 cd 3b f0 1e d8 25 71 e8 da 82 4d 19 95 22 7f 6e 68 05 9c cb b0 5d ca 48 4f 8c 2f 44 20 1c b5 17 a1 31 c0 d7 ce ce ab 26 55 39 9b b5 9c 0c 3d 44 e5 ec 92 f2 a8 fc 20 b3 d7 ed 02 ba 13 47 55 61 7d 96 24 8d 6b 54 4a 6b aa 95 28 04 cd d5 7a 5e 55 14 d5 ff d5 cb d7 14 6e 79 05 77 b1 e0 22 44 b0 9f ef 6a 03 44 05 9a 5d da 12 df 52 9c 4f b8 01 e5 e7 6a ad d0 c9 e4 3f e4 d4 01 f6 b7 0d c0 3c 5f 9a 5b 46 69 56 2f c3 5f 93 1a 89 e3 2e 13 dc 58 27 53 3d e2 a6 67 80 de d8 a 17 9a 71 3b b0 68 3d 16 24 7c e6 41 ba a8 fb e0 b8 2f 4e								
OCSP									
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)			30/04/2019 03:52:36 - 29/04/2019 22:52:36						
Nombre del respondedor: OCSP de la Un			OCSP de la Unidad	ad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF					
Emisor del respondedor: Unidad de Cert			Unidad de Certifica	cación Electrónica del TEPJF - PJF					
Número de serie: 30.30.30.3			30.30.30.32.33.30	33.30					
TSP									
Fecha: (UTC / Cd Mx)			30/04/2019 03:52:36 - 29/04/2019 22:52:36						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:				Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF					
Emisor del certificado TSP:				Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF					
Identificador de la respuesta TSP:				379684					
Datos estampillados:				APJ4Lp86bEobW9Gg+YVhtmGTF+I=					